



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre de dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/300/18**, e instruido en contra de la servidora pública [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] del [REDACTED] del [REDACTED] en Ciudad [REDACTED] Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IX, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Ciudadano Licenciado **Sergio Quintana Tinoco**, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día siete de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 91-98), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la denunciada [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente a la denunciada [REDACTED] (foja 124), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Asimismo, mediante Comparecencia de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, a cargo de [REDACTED] ante esta Coordinación Ejecutiva, dicha encausada manifestó haber sido debidamente emplazada por personal del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Cajeme, Sonora, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho. (foja 108). -----

4.- Que siendo las ocho horas del día trece de diciembre de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de la Ciudadana [REDACTED] (fojas 109-110), en la que se hizo constar la comparecencia de la encausada de mérito; misma audiencia por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el

ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 4 fracción I inciso b), 8 y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, **como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos** materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano Licenciado **Sergio Quintana Tinoco**, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento que le fue otorgado por el Ciudadano Licenciado Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, en su carácter de Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en fecha veinte de octubre de dos mil quince (foja 45) y el Acta de toma de protesta de dicho cargo, de misma fecha (foja 46). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED] **ADSCRITA A LA [REDACTED] DEL [REDACTED] DEL [REDACTED] EN CIUDAD [REDACTED] SONORA**, expedido por el Ciudadano Licenciado Abel Murrieta Gutiérrez, en su carácter de Subprocurador General de Justicia del Estado de Sonora (foja 41). Con independencia de que la calidad de servidor público de la encausada no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por la misma en su escrito de contestación, dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Ciudadano Licenciado Sergio Quintana Tinoco, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 45), y Acta de Protesta a dicho cargo (foja 46), quién denunció en base a lo establecido por el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de la servidora pública denunciada quedó acreditada con la constancia exhibida a fojas 40-44.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Sergio Quintana Tinoco** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO²**, mismas que a continuación se transcriben: -----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejec
y Resolución de
y Situación

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de la Opinión Técnico-Jurídica de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, (fojas 76-88) y anexos (fojas 02-75) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a la encausada, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve (fojas 127-128), mismos que se describen y valoran a continuación: -----

--- A) **Documentales públicas** que se exhiben en original, las cuales obran a fojas 1; así como copias certificadas, las cuales obran a fojas 03-89; mismas que se tienen por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita en página tres de la presente resolución.-----

V.- De igual forma, en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] (fojas 109-110), en la que se hizo constar la comparecencia de la encausada de mérito, quien exhibió escrito de contestación a los hechos de la denuncia y ofreció pruebas para desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra; por lo que a continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de los medios de convicción ofrecidos por la encausada, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve (fojas 127-128), mismos que se señalan a continuación:-----

--- A) **Testimonial** a cargo de los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] acordadas de conformidad con el auto que provee sobre pruebas de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve (fojas 127-128); teniendo verificativo el desahogo de la primera de ellas, el día siete de junio de dos mil diecinueve (fojas 191-193), y la segunda el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve (fojas 160-161). Testimoniales a las cuales esta autoridad les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron atestiguados por los testigos al haberse realizado al tenor de los respectivos interrogatorios que fueron exhibidos con anterioridad a su desahogo y que obran a (fojas 164-165 y 194-195) de acuerdo a lo establecido por el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, tomando en cuenta que dichos testimonios fueron rendidos por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos; tomando en cuenta que no

CONTABILIDAD GENERAL
Responsabilidades
Patrimoniales

se advierte vinculación con la encausada y ninguna circunstancia que afecte la imparcialidad de los testigos, además que sus declaraciones son uniformes y contestes y declaran a ciencia cierta sobre hechos que les constan. La valoración que se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Ahora bien, cabe aclarar que dentro de su escrito de contestación de denuncia (fojas 111-117), la encausada [REDACTED] ofreció diversos medios de prueba, entre ellos, las testimoniales de los Ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Jesús [REDACTED] [REDACTED], las cuales fueron negadas por los motivos expuestos dentro del acuerdo de admisión de pruebas de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve (fojas 127-128). De igual manera, fue ofrecida una diversa probanza consistente en Informe de Autoridad consistente en las constancias de la Averiguación Previa número [REDACTED] instruida dentro de la [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] Sonora; en relación a la misma, se acordó que la oferente tendría que realizar una aclaración pertinente, bajo el apercibimiento que, en caso de no realizarla dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se le tendría por no ofrecida la presente probanza. Derivado de lo anterior, con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, esta autoridad, hizo efectivo el apercibimiento anteriormente referido, decretado a la encausada [REDACTED] toda vez que no compareció a efecto de llevar a cabo la aclaración pertinente solicitada (fojas 215). -----

--- Por otro lado, mediante escrito signado por parte de la encausada [REDACTED] y recibido en esta Coordinación Ejecutiva, el día siete de junio de dos mil diecinueve, (fojas 198-199), se tuvo a dicha encausada exhibiendo una serie de documentos en copia certificada relativas a la Averiguación Previa número [REDACTED], mismas que se ordenaron agregar al presente expediente para los efectos legales a que hubiera lugar, las cuales se describen a continuación: -----

--- 1.- Copia certificada de escrito de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, signado por el Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de Abogado defensor del indiciado [REDACTED] [REDACTED], dentro de la Averiguación Previa número [REDACTED] (foja 201).-----

--- 2.- Copia certificada del Acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, dictado dentro del Expediente CI [REDACTED], instruido en la [REDACTED] del [REDACTED] de Ciudad [REDACTED] Sonora. (foja 202).-----

--- 3.- Copia certificada del escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de Abogado defensor del indiciado [REDACTED] [REDACTED] dentro de la Averiguación Previa número C.I. [REDACTED]. (fojas 203-205).-----

--- 4.- Copia certificada del Acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictado dentro

de la indagatoria penal AP 0323/16, instruido en la [REDACTED] del 0
[REDACTED] de Ciudad [REDACTED] Sonora. (foja 206).-----

- - - 5.- Copia certificada de Constancia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, signada por los Ciudadanos Licenciados [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigador del [REDACTED] del [REDACTED] de Ciudad [REDACTED] Sonora, y [REDACTED] en su carácter de Secretario de Acuerdos de dicha Representación Social. (foja 207).-----

- - - 6.- Copia certificada de Constancia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, signada por los Ciudadanos [REDACTED] Secretario de Acuerdos, Diana [REDACTED] Bonilla, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Testigo. (foja 208).-----

- - - 7.- Copia certificada de Notificación de Ampliación de Testimonial a los Ciudadanos [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] (foja 209).-----

- - - 8.- Copia certificada de Ampliación de Testimonial de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis. (fojas 210-212).-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo la encausada en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por la servidora pública denunciada, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a la servidora pública encausada [REDACTED] son con motivo de la queja por comparecencia a cargo del Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Defensor Particular del imputado [REDACTED] dentro de la Averiguación Previa número [REDACTED] instruida dentro de la [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] en Ciudad [REDACTED] Sonora, dentro de la cual expone, en lo que interesa, lo siguiente:-----

- - - "...que el día veintisiete de septiembre del este año, dicha persona [REDACTED] acudió a mi despacho ubicado en ciudad [REDACTED] en la calle nainari, entre bacatete y otancahui y fijó en la puerta de acceso una cedula de notificación mediante la cual se me citaba, al igual que al licenciado [REDACTED] [REDACTED] y a mi defendido, a una diligencia de carácter penal para el día veintinueve de septiembre de ese mismo año, a las once horas, para efectos llevarse a cabo la ampliación de

declaración testimonial a cargo de la testigo [REDACTED] ...Es el caso que acudí a la cita antes referida, pero llegue a la Agencia del Ministerio Público del Sector I, aproximadamente a las diez de la mañana, ... Así pues, al darse la hora de la diligencia, me percaté, que llegaron y se introdujeron en el interior de la Agencia del Ministerio Público dos personas del sexo femenino, y se dirigieron al lugar donde se encontraba la señora [REDACTED] por lo que EL PASANTE [REDACTED], se dirigió con la señora [REDACTED] indicándole esta que ya iniciaría la diligencia; ya estando ahí con ella, nos pidió nos identificáramos todos, ... por lo que la señora [REDACTED] empezó a identificarnos e inicio con la diligencia y una vez que me concedió el uso de la voz, le solicité me permitiera la declaración testimonial de la testigo ahí presente, así como también el auto mediante el cual se había admitido dicha prueba de ampliación de declaración, facilitándome única y exclusivamente esos dos documentos y poniendo el resto del expediente de averiguación previa, inmediatamente frente a ella sobre su escritorio; una vez que tuve ante la vista esos documentos, me percate que las constancias en donde consta y obra la declaración ministerial, de la testigo, [REDACTED] únicamente tenía la forma de ella y la firma del ministerio público, no tenía la firma ni rubrica del Secretario de Acuerdos, asimismo me percaté que el acuerdo de admisión de esa prueba y que era de fecha cinco de septiembre de este año, no tenían firma alguna, es decir no había ni firma ni rubrica ni del ministerio público ni del secretario de acuerdos; percatándome de esa situación le solicite a [REDACTED] escribiera las manifestaciones que le iba a hacer a lo que aceptó y empecé a dictar argumentos tendientes a hacer notar la falta de firmas de esos documentos y a que constara que con la falta de firmas o de alguna de las firmas en esos documentos, se violentan los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, audiencia y desde luego de defensa, y que por sí mismos esos documentos eran nulos y todo lo que se desprendiera de ellos también debiera serlo, pero además, me percaté que el expediente de averiguación previa ya referido, en sus constancias en varias de ellas, tampoco había firmas del ministerio público ni del secretario, a lo que al darse cuenta de mis manifestaciones [REDACTED] ya no permitió que viera el expediente de averiguación previa y tomando su teléfono celular y retirándose del lugar caminó y se introdujo a un cubículo el cual está en un pasillo y comenzó a hacer llamadas telefónicas, no sin antes haber llamado a diversas personas que ahí laboran, sin tener conocimiento quienes eran, y por espacio de tres minutos; regresó a su escritorio en donde estábamos y le seguí dictando mis argumentos e incluso hice notar que el ministerio público no estaba presente ni ningún secretario o secretaria de acuerdos y le solicitaba la comparecencia de una secretaria de acuerdos para que hiciera constar en diligencia formal, de cuales eran las constancias que estaban en el expediente de averiguación previa que no contaban con la firma o del ministerio público, del secretario de acuerdos o de ambos, y le insistía que esas constancias y diligencias en su caso, eran nulas y todo lo que se derivara de ellas también, a lo que ella recibió una llamada a su teléfono celular levantándose de su escritorio y dirigiéndose nuevamente al cubículo al que me referí, aproximadamente por espacio de un minutos; regresando y siguiendo con el dictado del de la voz y argumentos de defensa; percatándome para ese entonces que [REDACTED] cada vez escribía más lento y se detenía más al escribir, como haciendo tiempo para algo, fue que recibió otra llamada a su teléfono celular y se levantó y se dirigió al cubículo ya referido; regresó en menos de un minuto e

intempestivamente, me quitó las dos constancias a las cuales ya me referí y tomó el expediente de averiguación previa y lo puso en algún lugar debajo de su escritorio y abruptamente dirigiéndose a la testigo [REDACTED] le dijo que se retirara del lugar porque la diligencia no se llevaría a cabo; a lo que sorprendido le respondí el porqué de ese actuar y actitud, respondiéndome que como yo había dicho que como el ministerio público no estaba, la diligencia no se llevaría a cabo, hago notar que aproximadamente tenía yo haciendo argumentos entre treinta y cuarenta minutos, así pues, una vez de notar la actitud abusiva de dicha persona, opte por llamar vía telefónica al [REDACTED], a fin de que acudiera a dicha agencia del ministerio público, dándole la ubicación exacta para solicitarle sus servicios y realizar una fe de hechos... Es el caso, que [REDACTED] se levantó del lugar y se dirigió afuera del ministerio público al pasillo en donde se encontraba [REDACTED] y la ofendida, diciéndoles que se retiraran del lugar que no tenían porque estar ahí; haciendo la aclaración que el de la voz no me moví ni del asiento ni del lugar donde se llevó a cabo la diligencia, lo que únicamente hice de levantarme fue cuando [REDACTED] realizó la llamada telefónica y se introdujo al cubículo y las dos ocasiones que también me levante del asiento fue cuando esa persona recibió la llamada telefónico, para percatarme hacia donde se dirigía, fuera de ahí no me levante, hasta que llegó el notario público; quiero aclarar que una vez que regresó de haberles dicho a la testigo y a la ofendida que se retiraran del lugar, y lo hizo cuando ella se dirigió al pasillo que esta por fuera de las oficinas, regresando se dirigió al de la voz, al [REDACTED], diciéndonos que nos retiráramos del lugar o que llamaría a Seguridad Pública, a lo que respondí que no era lo correcto porque no había concluido aun la diligencia, que ni siquiera la habíamos firmado y que ella arbitrariamente la había suspendido; en ese momento ella llamo a dos abogados que estaba ahí a los cuales no conozco...e inicio una diligencia con ellos, incluso estando nosotros aun sentados ahí; una vez sucedió todo eso aproximadamente a las doce horas con diez minutos llego el citado notario público y empezó a dar fe de hechos..." (fojas 03-07).-----

- - - De lo apenas transcrito, podemos advertir que la denunciante le imputa a la servidora pública denunciada, el haber dado inicio el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a las once horas, con la diligencia programada dentro de la averiguación previa número [REDACTED], consistente en Ampliación de Declaración Testimonial de [REDACTED] y darla por concluida de manera arbitraria, sin fundamento legal, esto, presuntamente, a raíz de las manifestaciones expresadas por el Ciudadano [REDACTED] consistentes en la falta de firma tanto del Secretario de Acuerdos, como del propio Ministerio Público, o de ambos, en algunos casos, en diversas constancias que integran dicha averiguación previa, en especial las relacionadas con la Declaración Testimonial de [REDACTED] y el acuerdo por medio del cual se admitía la ampliación de su declaración, misma que supuestamente se estaba desahogando en ese momento; del mismo modo, se hizo constar por parte del quejoso que dentro del desahogo de dicha probanza no se encontraba presente ni el Ministerio Público ni el Secretario de Acuerdos correspondiente. Vulnerando con ello lo establecido dentro de los artículos 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, y 82 del Reglamento de la citada Ley, mismos que se transcriben a continuación: - -

--- **"Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora:** En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para un pronta y eficaz procuración e impartición de justicia."-----

--- **"Artículo 82 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora:** El respeto y observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad, deberán ser el objetivo fundamental que guíe las actividades de todos y cada uno de los miembros del Ministerio Público."-----

--- En ese sentido, se denunció a [REDACTED] por haber violentado supuestamente lo dispuesto por los artículos que fueron transcritos con antelación, ocasionando un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III, IX, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

--- Establecida que fue la queja de la que deriva la denuncia presentada en contra de la servidora pública denunciada, y habiéndose advertido la existencia de escrito de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas que consideró pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver conforme a derecho corresponde:-----

--- De la queja anteriormente transcrita, motivo de la presente denuncia, el denunciante atribuye la existencia de conductas perpetradas por la denunciada [REDACTED] quien al momento de los hechos ejerció el cargo de [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] del [REDACTED] de Ciudad [REDACTED] Sonora, pues se presume que durante su desempeño, no observó lo establecido por los artículos 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, y 82 del Reglamento de la citada Ley, ya que de la queja por comparecencia a cargo del Ciudadano [REDACTED] se desprende que la hoy encausada inició el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a las once horas, con la diligencia programada dentro de la averiguación previa número AP 323/16, consistente en Ampliación de Declaración Testimonial de [REDACTED] dándola por concluida de manera arbitraria, sin fundamento legal, esto, presuntamente, a raíz de las manifestaciones expresadas por el Ciudadano [REDACTED] consistentes en la falta de firma tanto del Secretario de Acuerdos, como del propio Ministerio Público, o de ambos, en algunos casos, en diversas constancias que integran dicha averiguación previa, en especial las relacionadas con la Declaración Testimonial de [REDACTED] y el acuerdo por medio del cual se admitía la ampliación de su declaración, misma que supuestamente se estaba desahogando en ese momento; del mismo modo, se hizo constar por parte del quejoso que dentro del desahogo de dicha probanza no se encontraba presente ni el Ministerio Público ni el Secretario de Acuerdos correspondiente. En ese sentido, se le atribuye a la denunciada con motivo de su actuar, una transgresión a las disposiciones previstas en las

fracciones I, II, III, IX, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. -----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- *Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*

II.- *Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*



III.- *Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*

IV.- *Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél.*

IX.- *Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél.*

XXVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

XXVIII.- *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante a la encausada [REDACTED] en primer lugar, debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que la encausada expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a la servidora pública denunciada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó la denunciada, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- *Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de la encausada que constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 111-117), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 109-110), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, las cuales, en lo que interesa, se transcriben a continuación: -----

*"...Al respecto me permito informarle a usted que el día **veintinueve de Septiembre del año dos mil dieciséis**, la suscrita procedía a realizar un diligencia de Ampliación de Declaración Testimonial a cargo de [REDACTED] dentro del expediente señalado con antelación, para lo cual el inculpado y sus defensores fueron debidamente notificados de la misma en el domicilio que tenían señalado para recibir notificaciones, ya que se trataba de un prueba ofrecida por ellos y solicitaron estar presentes en dicha diligencia, llegada la hora de la ampliación de declaración testimonial, el secretario de acuerdos LICENCIADO [REDACTED] con el que yo trabajo, me informo que el titular LICENCIADO [REDACTED] Agente del Ministerio Público, iba a asistir a un curso de capacitación en las instalaciones del Centro Integral de Justicia y por tal motivo no se podía realizar dicha diligencia ya que el ministerio público no iba a estar presente, para lo cual se dio inicio a una constancia y les hizo de su conocimiento a la C. [REDACTED] ofendida, [REDACTED] testigo, los abogados de la defensa de nombres [REDACTED] [REDACTED] y el pasante de derecho [REDACTED] para lo cual procedí a identificar a cada uno de los presentes, pero al momento que les hice de conocimiento que no se iba a realizar la diligencia de ampliación de declaración testimonial, los abogados de la defensa se mostraron muy molestos, y se negaron a firmar la constancia donde se les notificaba lo que menciono con anterioridad, incluso los abogados empezaron a realizar varias llamadas por celular, vociferando y caminando en los pasillos de la oficina que iba a llamar a un notario, dirigiéndose a mi persona de una forma muy grosera y alzando la voz, fueron la ofendida y la testigo quienes procedieron a firmar la constancia y se retiraron de la oficinas al ver la actitud tan prepotente que mostro [REDACTED] a quien yo le dije que ya se había terminado la diligencia, por lo tanto yo estaba por dar inicio a otra diligencia de diverso expediente a lo que el mismo [REDACTED] me contesto gritando y muy grosero, que no se iba a retirar de la oficina y que si yo quería utilizar la fuerza pública y que se iba a quedar ahí sentado frente a mi escritorio hasta que llegara el Notario Público, fue entonces que llegaron dos abogados de nombres [REDACTED] [REDACTED], con quien yo iba a iniciar otra diligencia, por lo que yo fui a la recepción de la oficina para pasarlos, por ese motivo no pude dar cuenta donde estaba [REDACTED]*

SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
y Situación

cuando regrese a mi cubículo,... yo no vi que hizo el abogado, ya que me puse a trabajar en la computadora y mi atención eran en la computadora, con los abogados... fue cuando de manera repentina interrumpen la diligencia en la cual me encontraba con los dos abogados, un Notario y el LICENCIADO [REDACTED]

[REDACTED] el notario se identificó conmigo como LICENCIADO [REDACTED]

[REDACTED] TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO 82, y procedió a realizar una serie de preguntas todas relacionadas con lo que anteriormente señale, le conteste las preguntas que me hicieron incluso le manifesté al mismo notario que estaba en una diligencia diversa a la cual estaba haciendo referencia la cual estaba interrumpiendo, después de esto tanto el señor notario termino su diligencia y se retiro de las oficinas junto con los abogados [REDACTED] [REDACTED] y el pasante de derecho FRANCISCO [REDACTED]... Hago de su conocimiento que en **ningún momento se inició esta diligencia de AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL** a la que refiere el quejoso, mi única intervención y atendiendo a lo que me instruyo el secretario de Acuerdos, el licenciado [REDACTED] fue únicamente señalarle a las partes que ahí se encontraban presentes, que la diligencia no se celebraría ya que el titular de la oficina que en ese momento era el licenciado [REDACTED] se encontraba en un curso y no podía estar presente y atender la diligencia de ampliación de declaración, de lo cual obra CONSTANCIA en el mismo expediente, donde se advierte que el Ministerio Público y el Secretario de Acuerdos difieren dicha audiencia para señalar en su momento una diversa fecha, lo cual fue lo que se les hizo saber a las partes, de los cual también se elaboró una CONSTANCIA donde participaron [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de víctima, [REDACTED] en su carácter de testigo, [REDACTED] en su carácter de Secretario Escribiente, [REDACTED] secretario de Acuerdos, así como el quejoso [REDACTED] [REDACTED] Defensores del Inculpado, pero en esos momentos el abogado defensor hoy quejoso y las diversas personas que lo acompañaban se molestaron y actuaron de una manera prepotente y ofensiva hacia mi persona, cuando por el contrario yo siempre me dirigí ante ellos con respeto y atendiendo los principios de nuestra institución, mas sin embargo el quejoso solo actuaba con coraje y con mentiras como quedó demostrado en las constancias del propio expediente que se integra en la agencia del ministerio público donde actualmente estoy asignada, el cual es la averiguación Previa AP [REDACTED] tal y como se demuestra en el expediente de referencia, además me he conducido con respeto para con los abogados, así como también respetando en todo momento los derechos humanos del inculpado..." -----



CONTRALORÍA GENERAL
de la Administración Pública
: Responsabilidad
en Patrimonial

- - - En relación con lo anteriormente asentado por la encausada en su escrito de contestación a la denuncia, cabe destacar primeramente que, para corroborar su dicho, la misma ofreció la probanza consistente en Declaración Testimonial a cargo del Ciudadano [REDACTED] quien, al momento de los hechos denunciados, ostentó el cargo de Secretario Auxiliar de Acuerdos en dicha Representación Social y fungía como superior jerárquico de la hoy encausada; misma probanza que fue desahogada el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve y obra a fojas 160 y 161 del presente sumario. De la diligencia referida, se desprende que dicho testigo, corrobora lo asentado por la encausada en la manifestación transcrita con antelación, en el sentido de que el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente de averiguación previa número [REDACTED], no se llevó a cabo la diligencia de ampliación de declaración testimonial a cargo de [REDACTED] toda vez que el Titular de dicha Agencia del Ministerio Público, se encontraba ausente ya que se le había solicitado que asistiera a un curso, por lo cual, en su lugar, se llevó a cabo una constancia en la cual se notificaba a las partes dicha situación y se ordenaba señalar nueva fecha para el desahogo de dicha diligencia. Agregando dicho testigo, que él estuvo presente durante el momento de los hechos.-----

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE
CONTENCIOSO

- - - De igual forma, se le tuvo a la encausada ofreciendo el medio probatorio consistente en Declaración Testimonial a cargo del Ciudadano [REDACTED] quien, al momento de los hechos denunciados, ostentó el cargo de Agente del Ministerio Público Investigador del [REDACTED] [REDACTED] de Ciudad [REDACTED] Sonora; misma probanza que fue desahogada el día siete de junio de dos mil diecinueve y obra a fojas 191 a 193 del presente sumario. De la misma, se desprende que dicho testigo, corrobora lo asentado por la encausada en la manifestación transcrita con antelación, en el sentido de que el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a las diez horas (10:00 a.m.), se le notificó que debería de acudir a una reunión de trabajo y capacitación; a las once horas (11:00 a.m.), de ese mismo día; asimismo, manifestó que la diligencia que se realizó ese día dentro de la Averiguación Previa número AP [REDACTED], fue una constancia donde se les notificó a las partes que no se realizaría la ampliación de la Declaración Testimonial de [REDACTED] ya que el mismo se encontraba ausente; por último, manifestó también que a las once horas (11:00 a.m.) de ese mismo día, se levantó una diversa constancia donde se les notificó a las partes que no se realizaría la ampliación de [REDACTED] por los motivos expuestos.-----

- - - Por otro lado, la encausada ofreció diversos medios de prueba de carácter documental, esto mediante escrito signada por la misma y presentado ante esta autoridad el día siete de junio de dos mil diecinueve, siendo estos documentos, entre otros, los consistentes en dos constancias, la primera de ellas, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, signada por el Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigador del [REDACTED] en Cajeme, Sonora, y el Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de Secretario de Acuerdos; en dicho documento, se hizo constar que siendo las diez horas con cinco minutos de ese día (10:05 a.m.), el Ciudadano Licenciado [REDACTED] fue notificado para realizar una capacitación relacionada con las funciones de las mismas oficinas ese

mismo día a las once horas (11:00 a.m.), por lo cual se ordenaba notificar a las partes respecto a la diligencia que tendría lugar ese día a esa hora, la cual se pospondría debido a la ausencia del Agente del Ministerio Público. (foja 207). La segunda de las constancias de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, fue signada por los Ciudadanos [REDACTED] Secretario de Acuerdos, [REDACTED] Secretario Escribiente, [REDACTED] Ofendida, y [REDACTED] Testigo, dentro de la cual, se hizo constar que siendo las once horas con diez minutos de ese mismo día (11:10 a.m.) se procedía a notificar a las partes que estaban citadas para desahogar un diligencia a las once horas dentro del expediente de averiguación previa [REDACTED], que la misma no se llevaría a cabo por ausencia del titular de dicha Agencia del Ministerio Público, a esa misma hora; asimismo, se hizo constar que se identificó a los Ciudadanos [REDACTED] y Francisco [REDACTED] sin embargo al hacerles saber a los mismos el motivo del diferimiento de dicha diligencia, no estuvieron de acuerdo y se molestaron señalando que no iban a firmar dicha constancia y que le hablarían a un notario, dándose por terminada dicha constancia. (foja 208). -----

NOTA
va de Sustanc
esponsabilid
Patrimonio

----- Ahora bien, como se puede observar, los medios probatorios ofrecidos por la Ciudadana [REDACTED] los cuales fueron descritos con anterioridad, constituyen prueba plena, tal y como se asentó al momento de describirlos en párrafos precedentes. No obstante, esta autoridad resolutora, debe dejar claro que no por ese hecho, debe entenderse que tanto lo asentado por los testigos [REDACTED] y [REDACTED] en sus diligencias testimoniales respectivas, así como lo establecido por las dos constancias exhibidas por la encausada, son cuestiones indubitables e irrefutables, es decir, que aunque las mismas obtengan la denominación de prueba plena, también deben de ser comparadas con los distintos medios de prueba que obran en el expediente, para que, de ese modo, esta autoridad pueda corroborar su fiabilidad y se pueda llegar a la verdad material del presente asunto, toda vez que el termino prueba plena, se refiere a un aspecto de formalidad de la misma, y no sobre veracidad de lo asentado en ella. Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis:-----

DOCUMENTAL PÚBLICA. EL VALOR PROBATORIO QUE ASIGNA EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ABROGADO, NO ES ABSOLUTO.

EL valor pleno de la prueba documental pública que le confiere el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, abrogado, no es absoluto, ya que si bien los documentos públicos hacen prueba plena, tal categoría puede ser desvirtuada por las partes, ya que tienen la oportunidad de objetarlos de falsos y pedir su cotejo con los originales existentes en los archivos, esto es, confiere oportunidad a quien los impugna de aportar las pruebas o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlos. Así, el valor legal que se asigna a la documental pública, en torno a que hace prueba plena, goza de una presunción de validez, que las partes tienen el derecho de demostrar su falsedad, pues cuando existe colisión entre el documento público con otros medios de prueba, la veracidad del documento puede desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario. Por lo que, el documento público hace prueba plena hasta en tanto no sea demostrada su falsedad, luego, tal valor corresponde a un aspecto de autenticidad no de eficacia probatoria, ya que la falsedad del documento está en función de verificar los requisitos formales de su emisión como la autoría del documento por un funcionario público, revestido de fe pública, dentro de sus límites de competencia, y que la calidad de público se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, tal como se advierte del

artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En ese orden de ideas, si bien se ha asociado la expresión prueba plena con el documento público, como una regla legal de valoración, **ese término no debe entenderse dirigido a su eficacia o alcance probatorio, sino que se limita a una dimensión formal o adjetiva de la prueba**, es decir, a la protección de la documental pública respecto de sus elementos formales frente a su imputación basada en otros medios de prueba

--- Por lo anteriormente asentado, cabe destacar lo siguiente: -----

--- Si bien es cierto, en primera instancia, el cúmulo de medios probatorios enunciados anteriormente podrían dar la razón a la parte encausada, no debe de pasarse por alto la existencia de los medios de prueba aportados por la autoridad denunciante, dentro de los cuales, se encuentran específicamente los que a continuación se enuncian: -----

I.- Copia certificada de la Escritura Pública número 618 (seiscientos dieciocho) volumen VII (séptimo), de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, levantada a las doce horas con diez minutos (12:10 p.m.) de ese mismo día, por el Ciudadano Licenciado José Demetrio Guerra Sánchez, en su carácter de Notario Público número 82, con ejercicio en la Demarcación Notarial de Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, en el Estado de Sonora, México, cuyos servicios fueron solicitados por el Licenciado [REDACTED] y dentro de la cual se hizo constar, en lo que interesa lo siguiente:--

--- "...Sobre lo que me toque apreciar y escuchar de las oficinas que corresponden a la [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] (Uno), ubicadas en el segundo piso del edificio de la Procuraduría General de Justicia, sito en la esquina Suroeste de la confluencia formada por las calles Jalisco y Yaqui de esta Ciudad. -----

...Siendo las **12:10 (Doce Horas con Diez Minutos)** de este día, me constituí en el lugar que se indica con anterioridad, y por solicitud de El Compareciente llegué hasta un escritorio en donde se encontraba fijado un letrero en la pared contigua con el número '5' impreso en tinta negra, en donde por el dicho de El Compareciente se desahogaba una audiencia ministerial dentro del procedimiento de Averiguación Previa número [REDACTED] (Trescientos Veintitrés diagonal Dos Mil Dieciséis). -----

... Hago constar que en dicho lugar se encontraba atendiendo una persona que manifestó ser la señora [REDACTED] ante quien me identifiqué como fedatario público, sin que ella se hubiera identificado ante el suscrito, ni dicho qué cargo ocupa dentro de dicha agencia, pero si me indicó que se encarga de atender el desahogo de audiencias en dicho lugar. -----

... El Compareciente me pidió que asentara como versión suya, lo que a continuación transcribo: "... a las 11:00 (Once Horas) de este mismo día, se inició el desahogo de una audiencia de ampliación de declaración testimonial a cargo de la señora [REDACTED]. Yo mismo, soy defensor del inculpado en dicha causa, señor [REDACTED], por lo que hice notar al inicio de la audiencia que no se encontraba presente el secretario de acuerdos responsable de dar fe de las declaraciones, ni el Ministerio Público, titular de esta agencia, al igual que ciertos acuerdos, incluyendo el de fecha cinco de septiembre del año en curso, carecen de las firmas de dichas autoridades que son requisitos de su validez. Después de haber indicado lo anterior, y haberse

desahogado parcialmente la audiencia, me fue arrebatado de mis manos por la señora [REDACTED] [REDACTED] el expediente de dicha averiguación previa que consultaba, sin que me informaran más detalles sobre la razón por la cual fue concluida sin haberse cerrado la audiencia... -----

... Acto seguido, El Compareciente me solicitó que interpelara a la señora [REDACTED] con cuatro preguntas, a lo cual accedí por tener facultades para ello en la ley del Notariado, mismas que transcribo seguidas de sus respuestas, de la siguiente manera: -----

... Primera pregunta formulada a la señora [REDACTED] "... **¿Me puede indicar si el día de hoy se inició una audiencia a partir de las 11:00 (Once Horas), en donde intervino el licenciado [REDACTED]...**" -----

--- Respuesta de la señora [REDACTED] a la Primera Pregunta formulada: "... **Sí, así es. Se dio inicio a dicha audiencia, pero no concluyó...**" -----

Segunda pregunta formulada a la señora [REDACTED] "... **¿Me puede decir si los documentos de dicha audiencia fueron firmados por las partes que en ella intervinieron?...**" -----

--- Respuesta de la señora [REDACTED] a la Segunda Pregunta formulada: "... **Concluyó, pero no fue firmada por las partes...**" -----

Tercera pregunta formulada a la señora [REDACTED] "... **¿Me puede decir si en dicha audiencia intervino el Ministerio Público?**" -----

--- Respuesta de la señora [REDACTED] a la Tercera Pregunta formulada: "... **No intervino, porque no estaba presente, ya que se encuentra en un curso dentro de este mismo edificio...**" -----

Cuarta pregunta formulada a la señora [REDACTED] "... **¿Me puede indicar si el licenciado [REDACTED] se ha movido de este lugar desde que inició la audiencia?...**" -----

--- Respuesta de la señora [REDACTED] a la Cuarta Pregunta formulada: "... **No he advertido si lo hizo, toda vez que estoy ocupada...**" -----

Por último, doy fe que El Compareciente directamente requirió a la señora [REDACTED] por la exhibición del expediente de Averiguación Previa número [REDACTED] (Trescientos Veintitrés diagonal Dos Mil Dieciséis), para que el suscrito fedatario pudiera dar fe de diversas actuaciones que no tienen firmas del Ministerio Público o del Secretario de Acuerdos, a lo que la requerida contestó textualmente: "... **No puedo hacerlo, porque me encuentro en el desahogo de otra diligencia, con los señores [REDACTED]...**" -----

--- Doy fe que en el lugar donde actué se tomaron por solicitud mía **2 (Dos) fotografías** que agrego en un solo legajo al apéndice de esta escritura como Anexo 'B'. -----

--- A las **12:43 (Doce Horas con Cuarenta y Tres Minutos)**, el suscrito fedatario di por concluida la fe de hechos... -----

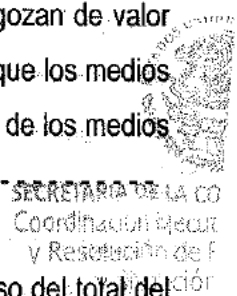
- - - De igual forma, se advierte la existencia de un diverso medio probatorio consistente en Copia certificada del oficio número DGSIPC-4719/16, de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, (fojas 23-27), signado por la Ciudadana Rebeca Salazar Pavlovich, en su carácter de Encargada del Despacho de la Dirección General de Sistemas de Información y Política Criminal, por medio del cual remite bitácora registrada en el Sistema Integral de Apoyo para el Ministerio Público (SIAMP), de la Averiguación Previa número [REDACTED], instruida en la Agencia Investigadora del Ministerio Público

del [REDACTED] en Ciudad [REDACTED] Sonora, y dentro de la cual se advierte un documento denominado Ampliación Testimonial [REDACTED] fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, identificada con el número 63 (Sesenta y tres) foja 24; de igual modo se advierte la existencia de tres modificaciones efectuadas a dicho documento (foja 26), las cuales se identifican con el número 63 (Sesenta y tres), es decir, relativas al documento denominado Ampliación Testimonial Teresita, todas de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, siendo las horas de dicha modificación las siguientes: 1) 11:08:35-11:56:43 a.m.; 2) 01:02:23-01:23:52 p.m.; y 3) 06:36:59-06:38:06; de los cuales, el primer documento fue modificado pero no impreso, el segundo fue modificado e impreso y el tercero, no fue modificado pero sí impreso; apareciendo como usuarios que crearon dichos documentos [REDACTED] para los primeros dos, y [REDACTED] para último de ellos.-----

--- Ahora bien, como podrá observarse, ambos documentos descritos anteriormente, gozan de valor probatorio pleno, tal y como se asentó cuando fueron descritos anteriormente; y al igual que los medios de prueba aportados por la parte encausada, deben de ser contrastados con la totalidad de los medios probatorios que obran dentro del presente expediente. -----

--- Es así que una vez que esta autoridad resolutora ha efectuado un análisis minucioso del total del cúmulo de medios probatorios que obran dentro del presente asunto, se considera que le asiste la razón al Ciudadano Licenciado Sergio Quintana Tinoco, en su carácter de autoridad denunciante, en cuanto a los hechos que reprocha en contra de hoy encausada [REDACTED] esto al tenor de los siguientes razonamientos: -----

--- En primer lugar, se tiene que la Ciudadana [REDACTED] negó los hechos reprochados en su contra, pues dentro de su escrito de contestación a la denuncia manifestó, en lo que interesa, de manera sucinta, que el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a las once horas, estaba señalada para tener verificativo el desahogo de la diligencia de Ampliación de Declaración Testimonial de [REDACTED] la cual no fue desahogada toda vez que a las diez de la mañana de ese mismo (10:00 a.m.), el Titular de la [REDACTED] del [REDACTED] del [REDACTED] de Ciudad [REDACTED] Sonora, Licenciado [REDACTED] recibió la instrucción de asistir a un curso de capacitación y reunión de trabajo, motivo por el cual no podría estar presente en el desahogo de dicha probanza, y, en su lugar, se ordenó levantar constancia dentro del expediente de averiguación previa número AP [REDACTED], por medio de la cual se hiciera constar dicha situación y se notificara a las partes que la diligencia en comento se diferiría y se señalaría nueva fecha para su desahogo; sin embargo, los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] abogados defensores del imputado dentro de dicha averiguación previa, y el pasante de derecho [REDACTED] quienes se encontraban presentes en dicha Representación Social a fin de llevar a cabo el desahogo de la citada probanza, no estuvieron de acuerdo con dicha determinación y se molestaron alegando que llamarían a un notario y que se negaban a firmar dicha constancia. Por lo cual manifiesta la parte encausada que son incorrectas y



alejadas de la realidad las manifestaciones vertidas por el Ciudadano [REDACTED] dentro de su queja por comparecencia del día cinco de octubre de dos mil dieciséis. -----

- - - Para efecto de comprobar su dicho, la Ciudadana [REDACTED] ofreció como medios de prueba las Testimoniales de los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] así como dos constancias de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mismas que fueron transcritas anteriormente. -----

- - - Ahora bien, no obstante las manifestaciones vertidas por la encausada dentro de su escrito de contestación a la denuncia, así como los medios de prueba ofrecidos tendientes a desvirtuar las imputaciones en su contra, esta autoridad resolutoria determina que al contrastarlas con las demás pruebas existentes en el presente asunto, no desvirtúan las imputaciones que sobre ella recaen, tal y como se expresa a continuación:-----

En el caso de las testimonial ofrecidas a cargo de los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 191-193 y 160-161 respectivamente), se advierte que los mismos, de manera general, corroboraron lo manifestado por la encausada [REDACTED] manifestando también la existencia de las dos constancias a las que hacía referencia la misma en su escrito de contestación. No obstante, lo anterior, como ya se señaló anteriormente, existen en específico dos medios de prueba aportados por la autoridad denunciante los cuales desvirtúan la fiabilidad tanto de lo asentado por los testigos ofrecidos, como la veracidad de lo asentado en las constancias de referencia. Dichos medios de prueba consistente, en primer lugar, en la Escritura Pública número 618 (Seiscientos dieciocho), volumen VII (Séptimo), de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, levantada a las 12:10 p.m. (Doce horas con diez minutos), misma que fue transcrita con anterioridad, y en la cual, en lo que interesa, se realizó una serie de preguntas a la Ciudadana [REDACTED] dentro de las cuales se encuentra la siguiente: “¿Me puede indicar si el día de hoy se inició una audiencia a partir de las 11:00 (Once Horas), en donde intervino el licenciado Rogelio López García?”, a lo cual, la encausada contestó: “...Sí, así es. Se inició dicha audiencia, pero no se concluyó...”; de igual manera se formularon un total de tres interrogantes más a la misma, las cuales obran en dicho documento. Asimismo, al requerírsele la exhibición del expediente de averiguación previa número [REDACTED] para dar fe de la falta de firmas en diversas constancias del mismo, la Ciudadana [REDACTED] se negó, argumentando que en ese momento se encontraba en el desahogo de diversa diligencia.-----

- - - De lo anterior se advierte que la Ciudadana [REDACTED] admitió de manera expresa haber dado inicio con una diligencia a las 11:00 a.m. (Once horas) de ese día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en donde intervino el licenciado [REDACTED] y que la misma no había sido concluida; es decir, se acredita la aceptación lisa y llana de los hechos reprochados en su contra. Esta cuestión toma relevancia al observarse que la encausada, no rebatió mediante ninguna clase de argumento, dicha constancia, ni ofreció ningún medio de prueba para desacreditar la

misma, es decir, dicha Escritura Pública, no fue objetada o impugnada por la encausada, al no hacer evidente alguna contradicción o inexactitud de la misma. De igual forma, el hecho de que se hubiera negado a exhibir las constancias del expediente de averiguación previa número AP 323/2016, para que se diera fe de si faltaba alguna firma del Secretario de Acuerdos o bien del Titular de la Agencia del Ministerio Público, hace suponer que lo asentado por el Ciudadano Rogelio García López, dentro de su queja por comparecencia de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, es correcto. - - - - -

- - - De igual modo, obra dentro del presente asunto, un diverso medio de prueba consistente en la Bitácora del expediente de averiguación previa AP [REDACTED], registrada en el Sistema Integral de Apoyo para el Ministerio Público (SIAMP), (fojas 23-27), y dentro de la cual se advierte un documento denominado Ampliación Testimonial [REDACTED] fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, identificada con el número 63 (Sesenta y tres) (foja 24); de igual modo se advierte la existencia de tres modificaciones efectuadas a dicho documento (foja 26), las cuales se identifican con el número 63 (Sesenta y tres), es decir, relativas al documento denominado Ampliación Testimonial Teresita, todas de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, siendo las horas de dicha modificación las siguientes: 1) 11:08:35-11:56:43 a.m.; 2) 01:02:23-01:23:52 p.m.; y 3) 06:36:59-06:38:06; de los cuales, el primer documento fue modificado pero no impreso, el segundo fue modificado e impreso y el tercero, no fue modificado pero sí impreso; apareciendo como usuarios que crearon dichos documentos [REDACTED] para los primeros dos, y JC [REDACTED] para último de ellos. - - - - -

- - - Ahora bien, tomando en cuenta las manifestaciones hechas valer por la encausada [REDACTED] así como por los testigos propuestos, y el contenido de las dos constancias ofrecidas como prueba por parte de la misma, se tiene que a las 10:05 a.m. (Diez horas con cinco minutos) y 11:10 a.m. (Once horas con diez minutos) del día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se levantaron las constancias a las que hace referencia dicha encausada, la primera para hacer constar la ausencia del Titular del Ministerio Público debido a que debía de asistir a un curso, y la segunda para notificar a las partes de la averiguación previa número [REDACTED], de dicha cuestión. No obstante dichas circunstancias, cabe destacar que al analizar el medio de prueba consistente en la bitácora del expediente de averiguación previa [REDACTED], registrada en el Sistema Integral de Apoyo para el Ministerio Público (SIAMP), se advierte que el documento identificado con el número 63 y denominado Ampliación Testimonial Teresita, fue creado el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis a las 11:20:52 a.m. (Once horas con veinte minutos y cincuenta y dos segundos) y se actualizó por última vez el día diez de octubre de dos mil dieciséis a las 12:55:06 p.m. (Doce horas con cincuenta y cinco minutos y seis segundos); además de eso, se advierte la existencia de 3 movimientos efectuados a dicha diligencia, el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, siendo las horas de dichos movimientos las siguientes: 1) 11:08:35-11:56:43 a.m.; 2) 01:02:23-01:23:52 p.m.; y 3) 06:36:59-06:38:06. Ahora bien, como se puede observar, las horas en las cuales se registró afectación a dicho documento no concuerdan con las horas en las cuales supuestamente fueron levantadas las constancias que la encausada [REDACTED] exhibe como pruebas; pues de ser así, se registrarían afectaciones en dicha bitácoras correspondientes al día veintinueve de septiembre de dos

mil dieciséis, a las 10:05 a.m. (Diez horas con cinco minutos) y 11:10 (Once horas con diez minutos), lo cual no sucede así, lo que hace suponer que, o bien, dichas constancias fueron elaboradas e impresas con posterioridad el mismo día, o bien, o en días posteriores. Asimismo, otorga apoyo a dicha hipótesis, el hecho de que el primer movimiento registrado en dicho documento ocurrió a las 11:08:35 a.m. (Once horas con ocho minutos y treinta y cinco minutos), y el mismo no fue impreso, por lo cual, al no haber sido impreso, no puede tratarse de la Constancia de ese mismo día levantada supuestamente a las 11:10 a.m. (Once horas con diez minutos), y, en ese caso, dicho movimiento correspondería a la diligencia de Ampliación de Declaración de Testimonial a cargo de [REDACTED] la cual fue iniciada por [REDACTED] pero que fue concluida de manera repentina, siendo este el motivo por el cual no fue impresa, lo cual concordaría con las manifestaciones asentadas por el propio [REDACTED] en su queja por comparecencia de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis (fojas 03-07); asimismo, se estima que los siguientes dos documentos elaborados el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a las siguientes horas 01:02:23-01:23:52 p.m.; y 06:36:59-06:38:06, corresponderían a las dos constancias exhibidas como prueba por parte de la parte encausada, ya que los mismos fueron efectivamente impresos; aunado a lo anterior, se advierte el hecho de que no existe dentro de dicha Bitácora alguna otra creación de documento elaborado el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, y que concuerde con las horas en las cuales fueron levantadas las constancias a que hace referencia la Ciudadana [REDACTED] por lo cual se estima que lo asentado en las mismas no se encuentra plenamente acreditado y apoyado en los demás elementos probatorios existentes en el expediente, pues de haber sucedido las cosas tal y cual las plantea la parte encausada dentro de su escrito de contestación a la denuncia, dichas manifestaciones encontrarían apoyo en los diversos medios de prueba existentes dentro del sumario, resultando lo contrario.-----

--- De igual forma, se tiene que hacer evidente el hecho de que durante la elaboración de la fe de hechos a cargo del Ciudadano Licenciado [REDACTED], en su carácter de Notario Público número 82 de Ciudad [REDACTED] Sonora, (fojas 09-10), al haber interpelado a la Ciudadana [REDACTED] esta, además de haber aceptado haber iniciado con la diligencia que nos interesa, y aceptar que la misma no había concluido, en ningún momento aclara o hace evidente la existencia de las constancias que, ya para ese momento debían de estar elaboradas y firmadas, pues la fe de hechos fue levantada a las 12:10 p.m. (Doce horas con diez minutos) de ese mismo día, y las constancias a que se refiere, fueron levantadas, supuestamente, a las 10:05 a.m. (Diez horas con cinco minutos) y 11:10 a.m. (Diez horas con diez minutos); sin embargo, en ningún momento la Ciudadana [REDACTED] hace referencia a dicha constancias durante el desahogo de la fe de hechos, así como tampoco se advierte alguna aclaración al respecto dentro de su escrito de contestación a la denuncia; lo cual da aun mayor apoyo a la hipótesis de que dichas constancias fueron elaboradas y firmadas con posterioridad a los hechos materia del presente expediente, y por tal motivo carecen de fiabilidad.-----

--- Sirven de apoyo a los anteriores argumentos, los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: -----

Artículo 318.- El Juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el Juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.

Artículo 323.- Para valorizar la prueba de documentos públicos se observarán las siguientes reglas:

I.- Las escrituras públicas, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada o comprobada legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que hicieron las declaraciones y que realizaron los hechos de que haya dado fe el Notario y que éste observó las formalidades que mencione;

IV.- Los demás documentos públicos que se hayan presentado como prueba, se tendrán por legítimos y eficaces, mientras no se compruebe judicialmente su falta de autenticidad o inexactitud.

Artículo 325.- Al apreciar el valor probatorio de los documentos públicos y privados, se observarán en la sentencia las siguientes reglas:

I.- El valor probatorio formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y

II.- El valor probatorio de un documento será independiente de su eficacia legal, misma que será determinada de acuerdo con la ley substantiva aplicable.

Artículo 328.- La prueba testimonial será apreciada por el Juez, tomando en cuenta la vinculación que los testigos tengan o puedan tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad; la uniformidad de las declaraciones con las de otros testigos; si éstos declaran o no a ciencia cierta; lo fundado de la razón de su dicho; el resultado de los careos, si los hubiere, y las demás circunstancias que puedan formar su convicción, conforme a los principios de la lógica y la experiencia.

Artículo 331.- Los informes de las autoridades harán fe cuando se trate de hechos que conozcan por razón de su función, y no estén contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos.

--- Por todo lo anterior, se considera que los argumentos vertidos por la encausada [REDACTED] dentro de su escrito de contestación a la denunciante, se consideran infundados, al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos asentados por esta autoridad. -----

--- La valoración de las pruebas antes analizadas, se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 326, 328, y 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Ahora bien, respecto a las manifestaciones vertidas por parte de la encausada Ciudadana [REDACTED] dentro del escrito presentado ante esta autoridad en fecha siete de junio de dos mil diecinueve (fojas 198-199) y anexos (fojas 201-213), se advierte que la misma ofreció una serie de probanzas con la finalidad de acreditar, entre otras cosas, lo siguiente: -----

- - - "...Lo anterior lo ofrezco con la finalidad de hacer saber a usted que las practicas realizadas por el quejoso, incluyendo presente la queja que nos ocupa, son prácticas meramente dilatorias que son utilizadas con medio de defensa dentro de la AP 323/2016, ya que si bien es cierto la diligencia de ampliación de declaración testimonial a cargo de [REDACTED] que fue solicitada por la defensa, no fue realizada el día veintinueve de Septiembre de 2016 por motivo de ausencia del Ministerio Público, esta se llevó acabo con fecha posterior, por lo que de parte de la suscrita nunca se le transgredieron los derechos al imputado y su defensa; ya que el quejoso [REDACTED] señala en su escrito de queja, que la suscrita dio inicio a la diligencia de ampliación de declaración testimonial, cuando lo que en realidad se realizo fue una constancia donde se le hace de conocimiento a los presentes que la prueba que había solicitado se iba a realizar posteriormente, fue en ese momento que se molesta y hace una serie de manifestaciones verbales, por tal motivo no firmo la diligencia, para luego llevar un Notario Público, situación que fue fuera de lógica ya que en ningún momento se le negó el desahogo de la prueba solicitada, tan es así que con fecha posterior se notificó al quejoso de la realización de dicha ampliación de declaración testimonial a cargo de [REDACTED] y el quejoso manifestó al momento que se le da el uso de la voz, desconocer el motivo de la diligencia, cuando había sido la misma defensa quien la había solicitado la multicitada diligencia, todo lo anterior se corrobora con las copias certificadas anexadas a este escrito...".

- - - En relación con lo anterior, cabe destacar que la encausada anexa a su escrito un documento en copia certificada consistente en Notificación de Ampliación de Testimonial a los Ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de fecha **ocho de diciembre de dos mil dieciséis** (foja 209) dentro de la cual se advierte la participación del anteriormente mencionado Ciudadano [REDACTED] a quien se le tuvo realizando una serie de manifestaciones las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. En primer lugar cabe destacar que esta autoridad resolutoria, estima que las manifestaciones hechas valer por la encausada [REDACTED] transcritas con antelación, no constituyen más que una mera apreciación de parte de la misma que, a pesar del documento exhibido y señalado anteriormente, no se comprueba, y que tampoco comprueba el hecho de que la queja asentada por el Ciudadano [REDACTED] de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, hubiera sido con motivo de retrasar el procedimiento de la Averiguación Previa número AP [REDACTED], es decir, dichas manifestaciones

expresadas por la encausada, así como los documentos exhibidos para dar soporte a las mismas, no desvirtúan las imputaciones que se efectúan en su contra, aunado al hecho de que el documento exhibido a foja 209, es de fecha posterior a la comisión de los hechos por los cuales se denuncia a la hoy encausada, lo cual significa que no forman parte de la materia del litigio, pues la cuestión a esclarecer dentro del presente expediente, es si, efectivamente la hoy encausada dio inicio a una diligencia el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis a las once horas (11:00 a.m.), dentro de la averiguación previa número AP [REDACTED], dándola por concluida de manera arbitraria y sin fundamento legal. Por lo cual se estima que la encausada no comprueba en ningún momento que la queja interpuesta por el Ciudadano [REDACTED] en fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, fuera con motivo de retrasar el procedimiento de averiguación previa anteriormente señalado; por lo cual se determina que dichos argumentos señalados por parte encausada se consideran **infundados y no acreditados.** -----

SECRETARÍA DE JUSTICIA
COORDINACIÓN ESPECIAL
DE MINISTROS DE FISCALÍA

- - - Ahora bien, una vez analizadas las imputaciones que la autoridad denunciante le atribuye a la encausada y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos y defensas expuestos por la encausada y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones enderezadas en su contra y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra de la encausada [REDACTED] por las siguientes razones: en primer lugar, las pruebas ofrecidas por la encausada, se advierten **ineficaces** para el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto, la servidora pública denunciada, las exhibió para apoyar sus argumentos, donde expresa que el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a las once horas, dentro de la Averiguación Previa número [REDACTED], instruida en la [REDACTED] del [REDACTED] del [REDACTED] de Ciudad [REDACTED] Sonora, estaba prevista para desahogarse una probanza consistente en Ampliación de Declaración Testimonial de [REDACTED] sin embargo, al recibir la instrucción el Titular de dicha Representación Social de acudir a un curso de capacitación ese mismo día a las once horas, es que en lugar de dar inicio a dicha diligencia se levantó una constancia haciendo ver la ausencia del Titular de la Agencia del Ministerio Público, y que, por tal motivo se difería la diligencia en cuestión; al momento de atender los medios de defensa, determinó como **infundados** sus argumentos vertidos en el escrito de contestación a la denuncia, pues contrario a lo expresado en el mismo, esta autoridad estableció tanto los argumentos como los medios de prueba que corroboran que efectivamente el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis a las once horas fue iniciada la diligencia de Ampliación de Declaración Testimonial de [REDACTED] por la Ciudadana [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en dicha Agencia del Ministerio Público, misma que no fue concluida, esto sin fundamento alguno, y que no fue sino pasados dichos acontecimientos que se elaboraron y firmaron las supuestas constancias motivo del diferimiento de la diligencia en cuestión. - - -

- - - De esta forma, se determinan **improcedentes e insuficientes** las defensas interpuestas por la encausada y al no resultar eficaces los medios que presentó como prueba, ni derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye a la encausada [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "*Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal*", quedó acreditada, quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] del [REDACTED] del [REDACTED] de Ciudad [REDACTED] Sonora, por haber concluido de manera arbitraria y sin fundamento alguno la diligencia consistente en Ampliación de Declaración Testimonial a cargo de [REDACTED] dentro de la Averiguación Previa número [REDACTED] el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.-----

TRALOPÍA GEN
 de
 sponsabil
 atribimen

- - - En ese orden de ideas, el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "*...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...*"; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina que el encausado con la comisión de la conducta irregular atribuida transgredió lo siguiente:-----

- - - Se advierte que con su actuar, la encausada transgredió lo estipulado en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que la servidora pública en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, pues de haber ocurrido lo anterior, habría concluido la diligencia que había iniciado o bien, no habría dado inicio en primer lugar, en vista de los impedimentos alegados por la misma dentro de su escrito de contestación a la denuncia. Sin embargo, contrario a ello, se estima que la misma inicio dicha diligencia, concluyéndola repentinamente en vista de las manifestaciones que comenzó a realizar el Ciudadano [REDACTED] las cuales no le eran favorables, y que al momento de iniciar y concluir por su conducto dicha diligencia, no existían las constancias con las cuales pretendía acreditar su dicho.-----

- - - Por otro lado, la encausada transgredió lo estipulado en la fracción II del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que la servidora pública en comento no se abstuvo de incurrir en actos que derivaron en la deficiencia del servicio a su cargo, toda vez que como se asentó, la misma inició y concluyó de manera arbitraria una diligencia, cuyas partes ya se encontraban notificadas y presentes para su desahogo en dichas oficinas de la Representación Social de mérito, esto sin sustento legal, toda vez que no obstante las manifestaciones vertidas por la encausada, así como los medio de prueba

aportados para corroborar su dicho, como ya se comprobó, los mismos no desvirtúan en su totalidad las imputaciones que recaen sobre su persona, ni se relacionan o encajan con los distintos medios de prueba que obran dentro del sumario.-----

--- De igual manera, la encausada transgredió lo estipulado en la fracción III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que la servidora pública en comento no se abstuvo de incurrir en actos que implicaron un ejercicio indebido de su cargo como [REDACTED] ya que al ocupar dicho cargo, se encontraban entre sus funciones, la de llevar a cabo las diligencias de declaraciones testimoniales, y por tal motivo era su responsabilidad el correcto desarrollo de la misma; sin embargo, como se comprueba de las constancias del expediente, la misma concluyó de manera arbitraria la diligencia que nos interesa, sin sustento legal alguno, y por motivos diversos a los que fueron asentados en su escrito de contestación a la denuncia.-----

--- Asimismo, la encausada transgredió lo estipulado en la fracción IX del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que la servidora pública en comento no observó una buena conducta en su empleo como [REDACTED] ni trató con respeto, diligencia, imparcialidad o rectitud a las personas con las que tuvo relación con motivo de aquel, toda vez que el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a las once horas, dio inicio a una diligencia probatoria dentro de la Averiguación Previa número [REDACTED] la cual dio por concluida de manera arbitraria sin sustento legal, lo cual denota una falta de respeto hacia las personas que ya habían sido citadas y que se encontraban presentes en dicho lugar para el desahogo de la probanza de mérito.-----

--- Así también, la encausada transgredió lo estipulado en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que la servidora pública en comento no se abstuvo de realizar actos que implicaron un incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que en dicho momento prestaba, tal y como se asentó en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- Finalmente, la fracción XXVIII del mismo artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, guardar estrecha relación, pues establece que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; al haber quedado establecido el incumplimiento a los artículos 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y 82 del Reglamento de dicha Ley, como ya quedó demostrado.-----

--- En consecuencia, la conducta desplegada por la servidora pública denunciada, resulta inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, la acusada no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II, III, IX, XXVI y XXVIII antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED]
[REDACTED]-----

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la tesis aislada Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: --

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

-- - Al haber declarado la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la encausada con el carácter de servidor público adscrito a la [REDACTED] del Fueron Común del [REDACTED] de Ciudad [REDACTED] Sonora, se procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá a continuación:-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78

de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó un actuar irregular y apartado de las funciones que su cargo le exigía, por lo que se toma en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de ~~suprimir~~ prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, a cargo de la encausada, visible a fojas 109-110, del que se deriva que la encausada [REDACTED] cuenta con grado de estudio Licenciatura y que tenía una antigüedad de siete años aproximadamente en el servicio público al momento de la audiencia; elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente suficiente que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra de la

servidora pública denunciada, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. -----

--- Por otro lado, no obstante que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] que debido a sus acciones, violó expresamente los artículos 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y 82 del Reglamento de dicha Ley; en el presente expediente no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico o haya causado un daño y/o detrimento al patrimonio del Estado, por lo que se determina que no se le aplicará una sanción económica. -----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de la encausada, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerle, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*, en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su actuación incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, III, IX, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó la encausada en su carácter de servidora pública adscrita a la [REDACTED] del [REDACTED] del [REDACTED] de Ciudad [REDACTED] Sonora, evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligada a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público

tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra de la servidora pública encausada, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **APERCIBIMIENTO**; toda vez que la conducta que se le reprocha a la encausada [REDACTED] no se considera grave, sin embargo, la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que la encausada incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta a la encausada a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aisladas de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, y por analogía la tesis de la Época: Décima Época, Registro: 2017624, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: VIII.2o.P.A.8 P (10a.), Página: 2859, que versan:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe

tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN AL SENTENCIADO EN UN GRADO INFERIOR A LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, NO REQUIERE DE MAYOR FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Si bien en los casos en donde se imponga la pena privativa de libertad mínima, no se requiere de mayor motivación y fundamentación, lo cierto es que ello debe hacerse extensivo para cuando la pena de prisión impuesta es correlativa a la culpabilidad menor a la equidistante entre la mínima y la media, tal como si se hubiese impuesto la primera. Esto es así, porque en el juicio de amparo no debe obligarse a las autoridades responsables a imponer la pena mínima, a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad, de acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA." (registro digital: 904227, Sexta Época, Primera Sala, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II; Materia Penal, Jurisprudencia SCJN, tesis 246, página 182). De interpretarlo de otra forma, desaparecerían el arbitrio judicial y la individualización de la pena, y se volvería un acto reglado y exacto, lo cual desfavorece la individualización de la sanción de quien tuvo contacto directo con el sentenciado, por unas consideraciones mediatas, en este aspecto, bajo el argumento de la necesaria fundamentación y motivación. Por ello, en estos casos, debe establecerse que, como si se tratara de la imposición de la pena mínima, donde no se requiere de mayor fundamentación y motivación, ese criterio también es aplicable cuando se imponga una pena correlativa a la culpabilidad (peligrosidad) que sea inferior de la equidistante entre la mínima y la media, pues su cercanía con la mínima, queda en el ámbito de la potestad sancionatoria básica de la responsable.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III, IX, XXVI y XXVIII del artículo 63

de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo en el inciso, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de la encausada [REDACTED] y, por tal responsabilidad se le aplica la sanción de **APERIBIMIENTO**; siendo consecuente advertir a la servidora pública encausada, sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarla a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la encausada [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la encausada [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/300/18 instruido en contra de la servidora pública encausada [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- DAMOS FE.-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



LIC. DOLORES CÉLINA ARMENTA ORANTES.

LIC. PRISCILA DALILA VÁZQUEZ RÍOS.



TRALOR
a de S
ispón
Patrim

LISTA.- Con fecha 27 de octubre de 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-

JAMF